

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0385/2016**  
La Paz, 09 de septiembre de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización.

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, de creación del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), dispone que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos: “*k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades*”.

Que, el Parágrafo III del Artículo 18 de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011 señala que “*El suministro de productos refinados de petróleo, Gas Natural Vehicular – GNV, industrializados y otros, a medios de transporte con placa de circulación extranjera, se realizará a los precios internacionales fijados por el ente regulador.*”

Que, el Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008 tiene por objeto establecer el mecanismo para la determinación del Precio de la Gasolina Especial Internacional y del diesel oil Internacional, así como establecer las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que, en cumplimiento al parágrafo I de la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 2049 de 02 de julio de 2014, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía mediante Resolución Ministerial N° 188-14 de 11 de septiembre de 2014, estableció la metodología para que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, fije los precios internacionales de suministro de GNV a medios de transporte con placa de circulación extranjera en territorio nacional.

Que, en cumplimiento del Artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 188-14 arriba señalada, la ANH emitió la Resolución Administrativa ANH N° 2817/2014 de 24 de octubre de 2014, que instruía el depósito de los recursos generados por el Diferencial de Precio Internacional de GNV en la cuenta de Fondo Nacional del Gas para YPFB FONGAS-YPFB, creado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014 y establecía las formas de facturación a emplear por las Estaciones de Servicio que comercialicen Gas Natural a precio Internacional, en concordancia con la normativa tributaria establecida en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014 del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, vigente al momento.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 3002/2014 de 14 de noviembre de 2014, se amplió el plazo de implementación de la forma y modalidad de facturación establecida mediante Resolución Administrativa ANH N° 2817/2014 de 24 de octubre de 2014.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 de 01 de julio de 2016, reglamenta la implementación del Sistema de Facturación Virtual, establece modalidades de facturación, procedimientos, aspectos técnicos, formalidades, requisitos para la dosificación, activación, inactivación, emisión y conservación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos equivalentes; dejando sin efecto la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014.

Que, de acuerdo con el inciso b) del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 de 01 de julio de 2016, la Facturación por Terceros se constituye en una Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR 0385/2016

característica especial de las dosificaciones de Facturas o Notas Fiscales, que podrá aplicarse a las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada y Electrónica por Ciclos, establecidas en los incisos a), c) y f) del Artículo 5 de la mencionada Resolución Normativa de Directorio.

Que, por su parte, el literal i) del referido Artículo 7 dispone: “Venta de Combustibles en Estaciones de Servicio: Característica especial que deberá ser utilizada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable para la emisión de Facturas por la venta de Combustible Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel Oil y Gas Natural Vehicular (ver Anexos N° 11 y 12). Esta característica especial puede ser utilizada en las Modalidades de Facturación Manual, Computarizada y Electrónica por Ciclos, establecidas en los incisos a), c) y f) del Artículo 5 de la presente Resolución”.

Que, el Artículo 39 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 de 01 de julio de 2016, establece en sus párrafos la obligatoriedad para los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, de acuerdo con sus características particulares, de utilizar alguna de las Modalidades de Facturación establecidas en el Artículo 5 de la señalada Resolución Normativa.

Que, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación (DTIC) de la ANH, emitió el Informe Técnico DTIC – UMSI 0010/2016 de 04 de agosto de 2016, que recomienda estandarizar la característica de Facturación por Terceros para la venta de Combustibles Líquidos y GNV a precio internacional en Estaciones de Servicio, utilizando un Sistema de Facturación Computarizado.

## POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

## RESUELVE:

**PRIMERO.- INSTRUIR** a las Estaciones de Servicio privadas que comercializan Combustibles Líquidos y GNV a medios de transporte con placa de circulación extranjera, utilizar la Modalidad de Facturación Computarizada con la característica especial de Facturación por Terceros, de acuerdo con la normativa tributaria del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN vigente.

**SEGUNDO.- OTORGAR** el plazo de sesenta (60) días calendario computable a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa, para que las Estaciones de Servicio privadas que comercializan GNV a medios de transporte con placa de circulación extranjera (como Tercero Emisor) y para que YPFB (como Sujeto Pasivo Titular) para obtener la dosificación de facturas con la característica especial de Facturación por Terceros, en el marco de los fines que correspondan a la competencia de la ANH.

**TERCERO.- I.-** Las Estaciones de Servicio privadas, cuando se trate de venta de GNV a precio internacional, deberán emitir dos facturas, la primera con su dosificación y la segunda con la dosificación por terceros correspondiente a YPFB, de la siguiente manera:

- a) Primera factura con dosificación de la Estación de Servicio aplicando el Precio Final.
- b) Segunda factura con dosificación por terceros de YPFB, aplicando el Diferencial de Precio Internacional.

## Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR 0385/2016

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

**II.-** Las Estaciones de Servicio propiedad de YPFB que comercialicen GNV a medios de transporte con placa de circulación extranjera, emitirán una sola factura aplicando el Precio Final Internacional de GNV.

**CUARTO.- INSTRUIR** a las Estaciones de Servicio que comercialicen GNV a medios de transporte con placa de circulación extranjera, depositar los recursos provenientes de la aplicación del Diferencial de Precio Internacional de GNV, hasta el día veinte del siguiente mes en la cuenta del Fondo Nacional del Gas para YPFB – FONGAS YPFB, creado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014.

**QUINTO.-** Se deja sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 2817/2014 de 24 de octubre de 2014 y la Resolución Administrativa ANH N° 3002/2014 de 14 de noviembre de 2014.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es Conforme

#### Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR 0385/2016

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)